



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FET008210CO-100770

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 008696

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2014

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES; ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN I Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 4 FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, INCISO A), 21, 22 Y 25 APARTADO C, FRACCIONES I Y II DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Modificación para:

ADICIONAR EL SATÉLITE EXTRANJERO DENOMINADO SM-1 EN LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 79° OESTE EN BANDA KU, CON UN LANZAMIENTO PROGRAMADO PARA SEPTIEMBRE DE 2015 Y UN INICIO DE OPERACIONES ESTIMADO PARA DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO.

Otorgado a:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Autorización:

OFICIO IFT/D03/USI/1046/2014 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA

Fecha de

Autorización:

09 DE MAYO DEL 2014

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO



ROBERTO FLORES NAVARRETE



Acuse

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

México, D.F., a 09 de mayo de 2014

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA

28 MAY 2014

RECIBIDO

LAURA
SANCHEZ RIVEROS

C. Alfonso Luna Reyes
Representante legal de Corporación de Radio
y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
Avenida Insurgentes Sur 694, Col. Del Valle,
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100, México D.F.
PRESENTE

Me refiero a su escrito presentado ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") el 20 de agosto de 2013, mediante el cual, en su calidad de representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("CRTVMN" o el "Concesionario" indistintamente), presentó solicitud para modificar las características técnicas y operativas de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, otorgada el 27 de noviembre de 2000, misma que fue remitida a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") para su evaluación, el 26 de agosto de 2013.

Vistas las constancias para resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"); Séptimo Transitorio párrafos segundo y cuarto del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley"); 1, 3 y 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos; 10 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 1, 2, 4 fracción IV inciso b), y 25 apartado A fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013; y con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. El 24 de mayo de 1996, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, otorgó a favor de CRTVMN un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para

RECIBI ORIGINAL
ALFONSO LUNA REYES

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014**

prestar los servicios de televisión restringida por satélite y música digital por satélite para la recepción directa en el domicilio de sus usuarios, a través de satélites mexicanos, con cobertura nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión de 1996").

SEGUNDO.- Permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora. El 2 de junio de 1999, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría, otorgó a favor de CRTVNM un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora ubicada en Dr. Río de la Loza, No. 210, Col. Doctores, México, D.F.

TERCERO.- Cambio de Régimen. La Secretaría, mediante oficio 112.207.2330 de fecha 9 de agosto del 2000, autorizó la transformación de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

CUARTO.- Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros. El 27 de noviembre del 2000, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría otorgó a favor de CRTVNM una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar a través de los satélites que ésta le permita los servicios autorizados en la Concesión de 1996 (la "Concesión del 2000").

QUINTO.- Primera modificación a las características técnicas y operativas a la Concesión del 2000. El 18 de junio de 2008, la extinta Comisión a través de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", emitió autorización a CRTVNM a fin de que se adicionara a la Concesión del 2000 el satélite IS-16, ubicado en la posición orbital geoestacionaria 58° Oeste.

SEXTO.- Servicio adicional de conducción de señales unidireccionales. El 2 de marzo de 2012, la Secretaría autorizó a CRTVNM prestar el servicio de conducción de señales unidireccionales a redes públicas y privadas de telecomunicaciones y prestadores de servicios de valor agregado, en adición a los previamente autorizados en la Concesión de 1996.

SÉPTIMO.- Segunda modificación a las características técnicas y operativas a la Concesión del 2000. El 2 de marzo de 2012, la Secretaría emitió autorización para modificar la Concesión del 2000, a fin de adicionar el uso del satélite extranjero IS-21 en la

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

posición orbital geoestacionaria 58° Oeste, en sustitución del satélite IS-9, y explotar a través de éste y sus remplazos futuros los servicios autorizados a la Concesión de 1996.

OCTAVO.- Solicitud de Modificación. El 20 de agosto de 2013, el C. Alfonso Lua Reyes en nombre y representación de CRTVNM, presentó solicitud ante la Secretaría para modificar las características técnicas y operativas de la Concesión del 2000 a través de la cual se prestan los servicios autorizados en la Concesión de 1996, a efecto de adicionar el Satélite extranjero denominado SM-1 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, con un lanzamiento programado en septiembre de 2015 y un inicio de operaciones estimado para diciembre de ese mismo año. Asimismo, solicitó autorización para utilizar temporalmente el satélite IS-16 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste a fin de iniciar la migración de suscriptores a dicha posición, y hasta que los mismos sean transferidos al satélite SM-1 una vez que éste sea puesto en órbita y concluya las pruebas correspondientes (la "Solicitud de Modificación").

NOVENO.- Opinión técnico-regulatoria. Con oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/082/2014 de fecha 3 de abril de 2014 la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, emitió opinión favorable a la Solicitud de Modificación.

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de Modificación, encontrando fundamento para en ello en lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional, a través del cual se crea como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Conforme lo dispone el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con diversas unidades y órganos. En ese sentido, el artículo 25 del mismo Estatuto Orgánico, señala que al Titular

gio
Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014**

de la Unidad de Servicios a la Industria, le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Adjunta a su cargo.

Al efecto, el artículo 25 apartado A fracción II del Estatuto Orgánico, dota a la Unidad de Servicios a la Industria la facultad de analizar y autorizar las modificaciones de las concesiones y permisos en materia satelital y de televisión y audio restringidos. En tal virtud, esta Unidad es competente para resolver la Solicitud de Modificación.


Segundo.- Procedencia para conocer de la Solicitud de Modificación. Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo artículo transitorio se establece el supuesto relativo a que en caso de no haberse realizado las adecuaciones previstas al marco jurídico a la fecha de la integración del Instituto, éste debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En ese sentido, la Solicitud de Modificación debe analizarse a la luz de lo que actualmente dispone la legislación vigente.

Tercero.- Marco jurídico. Resulta indispensable señalar los preceptos legales que establecen los requisitos que deberán cumplir los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones a través de medios satelitales y que deseen llevar a cabo modificaciones a sus títulos de concesión a fin de prestar los mismos a través de características diferentes a las originalmente concesionadas y/o modificaciones autorizadas.

En ese sentido, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para dar atención a la Solicitud de Modificación, se encuentra regulada por la Ley Federal de Derechos, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite y por lo establecido en los propios títulos de concesión descritos en los Resultandos Primero y Cuarto de la presente Resolución.

En relación con las concesiones sobre señales de satélites extranjeros, el artículo 10 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite establece que sólo podrán otorgarse tales concesiones siempre que haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano la coordinación técnica del satélite extranjero, y señala:


Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

"**Artículo 10.** Las concesiones a que se refiere esta Sección, se otorgarán siempre que haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano la coordinación técnica del satélite extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Al respecto, los párrafos tercero y cuarto de la condición A.1. de la Concesión de 1996 establecen lo siguiente:

"...

Para prestar el servicio de televisión restringida por satélite, el concesionario **deberá contratar los transpondedores que requiera** de satélites mexicanos o, en su caso, **de satélites internacionales, cuando el Gobierno Mexicano autorice que los mismos presten servicio doméstico en el país.**

Para poder explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, el Concesionario **deberá contar, previamente, con la concesión respectiva,** de conformidad con la fracción IV del artículo 11 de la Ley, y una vez que hayan sido firmados los tratados de reciprocidad a que hace referencia el artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo, en ese caso, el Concesionario deberá ajustar la prestación del servicio a las disposiciones generales en la materia y a las particularidades que en su momento sean establecidas en el título de concesión correspondiente."

[Énfasis añadido]

Por su parte, las Condiciones A.2. y A.5. del Anexo A de la Concesión del 2000, señalan lo siguiente:

"**A.2. Servicios Comprendidos.** La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a un sistema satelital extranjero, para prestar los servicios autorizados en la Concesión de 1996, en los términos y condiciones ahí indicados.

Asimismo, en caso de que el Concesionario pretenda utilizar otro sistema satelital extranjero diferente al estipulado en este Anexo, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

"...

A.5. Modificaciones. El concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Comisión en el caso de que realicen modificaciones técnicas y operativas al sistema satelital extranjero, materia del presente Anexo, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contando a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones, salvo en el caso de que las mismas se realicen previa coordinación que el operador satelital extranjero haya hecho conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

310
Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

Asimismo, en caso de cambio de segmento satelital convenido comercialmente con el operador satelital extranjero, a solicitud del mismo o por parte del Concesionario, se requerirá de la autorización previa de la Comisión, para lo cual el Concesionario deberá presentar el contrato comercial actualizado.

[Énfasis añadido]

Finalmente, por lo que respecta al contrato comercial señalado en la condición citada, la Condición 2.5 de dicho título establece lo siguiente:

"2.5 Contratos. Los contratos que el Concesionario celebre con el operador satelital extranjero deberán especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional.*
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en el territorio mexicano.*
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en el territorio mexicano, que formulen la Secretaría o la Comisión."*

Ahora bien, el artículo 97 fracción IX, incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos, establece la obligación para quien solicite modificaciones de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones de pagar los derechos por el trámite relativo a modificaciones diversas no contempladas en fracciones anteriores de dicho artículo, siendo el caso que nos ocupa.

La fracción IX del artículo en comento, establece el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante el procedimiento que culmina con la presente Resolución.

En efecto, el pago identificado en el inciso a) de la fracción IX del artículo mencionado, relativo al estudio de la modificación presentada, deberá acompañarse al escrito de promoción al momento en que la misma es solicitada, ya que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Sin embargo, por lo que se refiere al pago establecido en el apartado b) de la fracción IX del artículo que nos ocupa, el pago por la autorización deberá realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la autorización que, en su caso, corresponda.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

Derivado de todo lo anterior, es dable concluir que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para modificar su título de concesión son:

- i. Que los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones estén vigente.
- ii. Que la modificación solicitada cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y lo establecido en los propios títulos de concesión.
- iii. Que el concesionario exhiba los comprobantes de pago de los derechos establecidos en el artículo 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos.

En relación con lo anterior, una vez determinados los requisitos de procedencia aplicables, para llevar a cabo el análisis de la modificación solicitada, este Instituto debe observar lo dispuesto en el artículo 25, apartado A fracción II de su Estatuto Orgánico, que establece la facultad del Instituto a través de la Unidad de Servicios a la Industria para autorizar las modificaciones en materia satelital y de televisión y audio restringidos, estableciendo textualmente lo siguiente:

"Artículo 25.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Servicios a la Industria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, y la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, así como a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones. Al Titular de la Unidad de Servicios a la Industria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones que se establecen en los apartados A), B) y C) de este artículo.

A)

[...]

II. Analizar y autorizar las modificaciones y las cesiones de concesiones y permisos, en materia satelital y de televisión y audio restringidos:

[...]"

[Énfasis añadido]

Bajo esa tesitura, una vez que se han cumplido los requisitos de procedencia y se encuentran integradas en el expediente las constancias que así lo acreditan, esta Unidad de Servicios a la Industria se encuentra en aptitud de realizar el análisis respectivo y resolver en consecuencia.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Conforme al escrito presentado el 20 de agosto de 2013, CRTVNM señala que planea la prestación a futuro de los servicios de televisión al hogar (DTH por sus siglas en inglés), utilizando el satélite extranjero denominado SM-1 que se construirá para operar en la posición orbital geoestacionario 79° Oeste, mismo que tiene un lanzamiento programado para septiembre de 2015 y un inicio de operaciones estimado para diciembre de ese mismo año.

Asimismo, el Concesionario indica que el satélite SM-1 fue diseñado para operar en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste y complementar la capacidad del satélite IS-21 en la posición orbital geoestacionaria 58° Oeste que actualmente tiene autorizado, y con ello permitir la transmisión de los contenidos que serán producidos en "Alta Definición", por lo que los suscriptores que cuentan con dicho servicio deberán ser reorientados hacia la posición orbital 79° Oeste a fin de acceder al nuevo satélite SM-1 y obtener mayor capacidad. Por su parte, los suscriptores que cuentan con el servicio de Definición Estándar permanecerán en el satélite IS-21 en la posición orbital geoestacionaria 58° Oeste.

Para lograr lo anterior, CRTVNM manifiesta que a fin de iniciar la migración de suscriptores de Alta Definición, se requiere del uso temporal del satélite IS-16 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, ya que actualmente este satélite está autorizado para funciones redundantes en la posición orbital geoestacionaria 58° Oeste; en el entendido que el satélite IS-16 finalizará su uso en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste una vez terminadas las pruebas en órbita del satélite SM-1, y hasta que le sean transferidas todas las emisiones que estén operando en dicho satélite.

Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que se refiere al primer requisito señalado en el Considerando anterior respecto de la Solicitud de Modificación, esta Unidad de Servicios a la Industria considera que el mismo se encuentra satisfecho, ya que los títulos de concesión señalados en los Resultandos Primero y Cuarto de la presente Resolución, fueron otorgados por un plazo de 30 (treinta) y 20 (veinte) años respectivamente, por lo que resulta evidente que a la fecha continúan vigentes.

Respecto al segundo requisito de procedencia, y en relación con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite adscrita a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, respecto a la coordinación técnica del satélite SM-1 informó a esta Unidad a mi cargo lo siguiente:

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014**

"De la información adjunta al oficio que se contesta, CRTVNM señala que dichos satélites operarán en las bandas de frecuencia 11700-12200 MHz (espacio-Tierra) y 14000-14500 MHz (Tierra-espacio) al amparo del expediente de la red satelital suscrita ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante "UIT") como USASAT-35T. En ese sentido, se exponen los puntos que a continuación se enumeran:

- 1 **Identificación de la red satelital.** De la consulta realizada en las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT (SNL, Space Network List y SNS, Space Network System), se identifica el expediente de la red satelital USASAT-35T en la POG 79° O notificado por la Administración de Estados Unidos de América.
- 2 **Bandas de frecuencia.** En la tabla 2.1 que se muestra a continuación, se indica información relevante conforme a lo contenido en las bases de datos SNL y SNS, así como a lo publicado por la UIT en las respectivas Circulares Internacionales de Información sobre Frecuencias (BR IFICs) de servicios espaciales en relación al expediente de la red satelital en cuestión:

Tabla 2.1

Expediente de la red satelital	POG	Frecuencias (MHz)		Servicio	Cobertura	BR IFIC y última etapa regulatoria*
		Enlace ascendente	Enlace descendente			
USASAT-35T	79° O	5925-6425 (banda C)	3700-4200 (banda C)	FIJO POR SATÉLITE	Continente americano	BR IFIC 2653 del 22.09.2009 Etapa: N
		14000-14500 (banda Ku)	11700-12200 (banda Ku)			

*Etapas regulatorias UIT:

API- Información general de una red satelital que una Administración solicita a la UIT sea publicada en una BR IFIC, a fin de poder iniciar posteriormente el procedimiento internacional de coordinación de bandas de frecuencia (*API* por sus siglas en inglés, *Advanced Publication Information*).

CR- Procedimiento de la coordinación internacional de las bandas de frecuencia de la red satelital que debe realizar la Administración solicitante para no causar ni recibir interferencias, y obtener así los acuerdos de las Administraciones que le requiere la UIT para estar en posibilidades de poder Notificar la red satelital en cuestión.

N- Notificación de las bandas de frecuencia de la red satelital en cuestión, una vez concluido favorablemente el procedimiento anterior de coordinación (*CR*) a efecto de su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (*MIFR* por sus siglas en inglés, *Master International Frequency Register*).

- 3 **Status de coordinación.** De las bases de datos en línea de la UIT y de lo publicado en la BR IFIC 2653 antes indicada, no se identifica a la Administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales por el expediente de la red USASAT-35T que se encuentra debidamente notificado ante la UIT. Dado lo anterior no se realizó consulta a los operadores nacionales.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

- 4 Opinión respecto a la solicitud. Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General a mi cargo, resulta procedente desde el punto de vista regulatorio la solicitud que presenta CRTVNM. Lo anterior, sujeto a las condiciones, reservas y recomendaciones indicadas en los numerales 5 y 6.
- 5 Condiciones y reservas.
- 5.1 Operación del sistema satelital. El expediente de la red satelital identificada ante la UIT como USASAT-35T en la POG 79°O notificado por la Administración de los Estados Unidos de América, que en su caso se autorice adicionar a la Concesión, deberá amparar la operación del sistema satelital que solicita CRTVNM con base a las características técnicas que se indican en el numeral siguiente.
- 5.2 Características Técnicas. La operación del sistema satelital deberá sujetarse a las especificaciones que se indican en el anexo único de éste oficio.
- 5.3 Interferencias perjudiciales. Dado que el expediente de la red satelital USASAT-35T está debidamente notificada ante la UIT, la operación del sistema satelital no deberá causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio nacional.
- En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a otros servicios autorizados, el concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en la misma banda de frecuencias.*
- 5.4 Otras disposiciones. El expediente de la red satelital que en su caso se autorice adicionar a la Concesión, deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables, y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto.

..."

[Énfasis añadido]

De lo informado por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, se desprende que resulta procedente desde el punto de vista regulatorio la solicitud presentada por CRTVNM, toda vez que los satélites IS-16 y SM-1 operarán al amparo del expediente de la red satelital denominado USASAT-35T notificado por la Administración de Estados Unidos de América, y tomando en cuenta las bases de datos en línea de la UIT y de lo publicado en la BR IFIC 2653 indicada, no se identifica a la Administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales.

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

Por lo que hace a lo establecido en los títulos de concesión descritos en los Resultandos Primero y Cuarto, la Concesión de 1996 en su Condición A.1. señala que para efectos de la prestación de los servicios, el concesionario deberá contratar los transpondedores que requiera de satélites mexicanos o, en su caso, de satélites internacionales cuando haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano la coordinación técnica del satélite extranjero respectivo, por lo que dicha concesión prevé la posibilidad de utilizar un sistema satelital extranjero diferente al originalmente establecido en la concesión, siempre que los mismos hayan sido aprobados por el Gobierno Mexicano. Respecto de esto último, y como se desprende de lo informado por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, se identifica a la red satelital USASAT-35T en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste notificada por la Administración de Estados Unidos de América, y no se identifica a la Administración de México como afectada en ninguna de sus redes satelitales, la cual se encuentra debidamente notificada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

De igual manera, la Condición citada señala en su segundo párrafo que para poder explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, el Concesionario deberá contar previamente con la concesión respectiva, situación que se da por acreditada, ya que como fue señalado en el Resultando Cuarto, CRTVNM obtuvo la Concesión del 2000.

Ahora bien, la Concesión del 2000 establece en las condiciones A.2. y A.5. que se requerirá de autorización previa en caso de que el Concesionario pretenda utilizar un sistema satelital extranjero diferente al estipulado en el Anexo de la misma, o en caso de un cambio en un segmento satelital convenido con el operador satelital extranjero, situación que se cumple, ya que el objeto de la presente Resolución corresponde a dicha petición, la cual se presentó antes de realizar las modificaciones.

De igual manera, la Solicitud de Modificación se acompaña de una copia certificada del documento denominado "*Contrato de Compra-Venta y Operación del Satélite*", debidamente apostillado, celebrado entre el operador satelital extranjero DIRECTV ENTERPRISES LLC por un lado y **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, Innova, S. de R.L. de C.V. y Novavision Group, Inc., por el otro, mismo que se apega a lo establecido en la Condición 2.5. de dicho título. Es decir, el contrato mencionado, señala en sus páginas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) que DIRECTV ENTERPRISES LLC: (i) tiene los recursos técnicos necesarios para presentar ante la dependencia gubernamental mexicana correspondiente la información relacionada con el tráfico originado en territorio mexicano; (ii) atenderá las instrucciones del

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014**

Concesionario en relación con los servicios prestados en el territorio mexicano; y (iii) asume la obligación de responder a cualquier solicitud de información relacionada con los servicios que se presten en el territorio mexicano.

Respecto al tercer requisito de procedencia, se presentaron comprobantes de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 fracción IX incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y autorización de modificaciones a los títulos de concesión, con números de folio 6655D00000676375 de fecha 19 de agosto de 2013 y 6655D00000438504 de fecha 15 de abril de 2014 respectivamente, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Finalmente, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite y en los títulos de concesión, la Unidad de Servicios a la Industria de este Órgano Autónomo considera procedente autorizar a CRTVNM modificar las características técnicas y operativas de la Concesión del 2000, a través de la cual se prestan los servicios autorizados en la Concesión de 1996, a efecto de adicionar el Satélite extranjero SM-1 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, una vez que éste sea puesto en órbita; así como autorizar al Concesionario a utilizar temporalmente el satélite IS-16 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, a fin de llevar a cabo la migración de suscriptores a dicha posición, y hasta que los mismos sean transferidos al satélite SM-1 una vez que éste sea puesto en órbita y concluya las pruebas correspondientes.

Con base en los Resultandos y Considerandos expuestos anteriormente y al no existir objeción legal en materia de telecomunicaciones que se oponga a la autorización que nos ocupa, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, la modificación de las características técnicas y operativas del título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, otorgada el 27 de noviembre del 2000, a fin de adicionar el satélite extranjero denominado SM-1 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, con un lanzamiento programado para septiembre del año 2015 y un inicio de operaciones estimado para diciembre de ese mismo año.

gnd
Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá sujetarse a las características establecidas en el Anexo Técnico que se adjunta a la presente Resolución, y que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO.- El sistema satelital autorizado en el Resolutivo anterior, deberá sujetarse a las disposiciones tecnico-administrativas y regulatorias aplicables, así como a aquellas que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO.- El sistema satelital extranjero denominado SM-1 no deberá causar ninguna interferencia perjudicial a otros servicios autorizados. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a otros servicios autorizados, **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.** deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar en términos de lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

CUARTO.- Se autoriza a **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.** el uso temporal del satélite denominado IS-16 en la posición orbital geoestacionaria 79° Oeste, a fin de llevar a cabo la migración de suscriptores a dicha posición, y hasta en tanto los mismos sean transferidos al satélite SM-1, una vez que éste último sea puesto en órbita y concluya las pruebas correspondientes. Concluida la migración antes señalada, el satélite IS-16 deberá regresar a la posición orbital 58° Oeste.

QUINTO.- **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.** deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, un informe de la puesta en operación del satélite SM-1 en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles posteriores a que se lleve a cabo la modificación autorizada en el Resolutivo Primero anterior.

SEXTO.- **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.** deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un informe del retorno del satélite IS-16 a la posición orbital 58° Oeste, en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles posteriores a que se lleve a cabo dicho acto.

SEPTIMO.- Las condiciones y especificaciones establecidas en los Anexos del título de Concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, subsisten y se encuentran vigentes en todos sus términos.

gjo
Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

OCTAVO.- Inscribáse en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

ATENTAMENTE

"2014, Año de Octavio Paz"

TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

C.c.p.- Lic. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle.- Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT.- Para su conocimiento.
Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro Público de Concesiones del IFT.- Para su conocimiento y efectos conducentes.

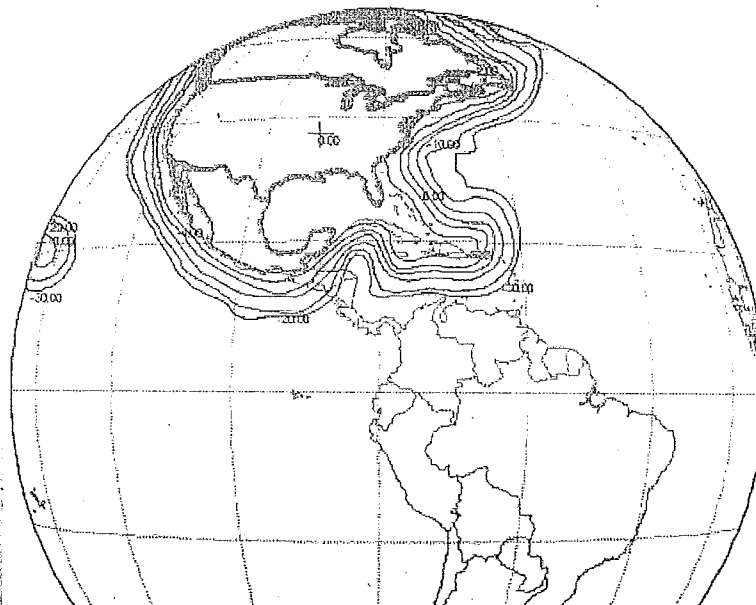
glo
Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015-4000

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
IFT/D03/USI/1046/2014

Anexo Técnico

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Posición orbital geoestacionaria	79° longitud oeste
Rango de frecuencias (MHz):	
Enlace descendente <i>(espacio-Tierra)</i>	11700-12200 <i>(banda Ku)</i>
Enlace ascendente <i>(Tierra-espacio)</i>	14000-14500 <i>(banda Ku)</i>
Zona de servicio indicativa	Incluye territorio nacional
Tipo de polarización	<ul style="list-style-type: none"> • Horizontal lineal • Vertical lineal
Red satelital ante la UIT	USASAT-35T
Capacidad total	500 MHz x 2
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (éste valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. indicado)	29.9
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW)	No debe exceder de 52.4

Zona de servicio indicativa
USASAT-35T
Gmax: 29.9 dBi



Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03,
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000